



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0987/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la de liquidación de astreinte interpuesta por el señor TOMAS CONCEPCION MATEO VALLEJO, mediante instancia de fecha 14/02/2022, contra la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por ser conforme al derecho.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud; en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de la astreinte liquidada por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (RD\$150,000.00), PESOS DOMINICANOS, a favor del señor TOMAS CONCEPCION MATEO VALLEJO, por haber transcurrido 150 días, sin que las partes demandadas dieran cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00324 de fecha 28/10/2020/, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fijó una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia que la presente sentencia sea por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.,

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 909/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A su vez, al Comité de Retiro de la Policía Nacional le fue notificada la referida Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229 el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 36/2023 del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 72/2022, instrumentado por el ministerial Davinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), el cual fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 984/2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, le fue notificado a la parte recurrida, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, el Auto núm. 0123-2022, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conjuntamente con la instancia contentiva del presente recurso de revisión.

El referido Auto núm. 0123-2022, y la instancia señalada, fueron notificados a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 480/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

15. El punto de controversia conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar en desmedro de las partes demandadas, la astreinte fijada -SEN-00324, de fecha 28/10/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, debido al incumplimiento de la sentencia referenciada. El

anterior requerimiento supone por parte de esta Primera Sala un doble examen; en primer término, determinar la procedencia o acogimiento de la astreinte pretendida, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la demandante una notificación válida de la sentencia intervenida, que sirva de parámetro para calcular el punto de inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida. En segundo término, será necesario determinar a quien debe imputarse la actitud omisiva a acatar el acto jurisdiccional de que se trata, y, por consiguiente, en desmedro de quien conviene fijar la astreinte.

16. De lo anterior se colige, que al momento de qué le fuera notificada por parte del accionante, a la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Licda. Loida L. Adames Terrero, en su calidad de directora del comité, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00324 dictada en fecha 28/10/2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el acto núm. 112/21, de fecha 23/02/2021, instrumentado por el Lic. Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, el Comité de Retiro de la Policía Nacional ya había iniciado el trámite del expediente administrativo con fines de remitirlo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones pero por producto de la Resolución CSP 2020-12-007 quinta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial que puso en condición de retiro forzoso con disfrute de pensión al señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, no así por la sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento que hemos venido describiendo; Así las cosas, este tribunal advierte que el Comité de Retiro de la Policía Nacional reflejó un comportamiento apático respecto al cumplimiento de la sentencia referenciada, debido a que, entre la fecha de notificación [23/02/2021] y

el oficio de remisión del expediente administrativo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Pensiones a cargo del Estado [23/07/2021], transcurrió cinco (5) meses, situación que se traduce en un incumplimiento por parte de la Administración, debido a que, olvidaron que las sentencias de amparo son ejecutorias de ¿peno derecho y no suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso.

En ese sentido, esta Primera Sala liquidará la sentencia núm. 0030-2002-2020-00324, de fecha 28/10/2020, conforme los motivos precedentemente expuestos, para que le sea pagado al señor TOMAS CONCEPCION MATEO VALLEJO, la suma de RXD\$150,000.00 pesos [correspondiente a 150 días transcurridos desde la notificación de la sentencia 0030-02-2020-SEN-00324 (23/02/2021), hasta el 23/07/2021 fecha en que el Comité de Retiro de la Policía Nacional remitió a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el expediente administrativo correspondiente.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, expone, entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: El tribunal a quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00324, de fecha 28/10/2020, cuando se refiere a la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ya que se encontraba en trámite para su pensión

ATENDIDO: A la Resolución No. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto General del Estado, de las sentencias que adquieren autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su artículo 7 establece que una vez que la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda haya consignado los montos condenatorios en el presupuesto, notificará a las partes dichas consignaciones.

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Recurso resuelto mediante la Sentencia TC/0059/20. Causales de inadmisibilidad de la acción por falta de objeto e interés. (arts. 44 y 46 Ley No.834).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Acción de amparo de cumplimiento: no procede Cuando el objeto perseguido es la ejecución de una sentencia (TC/0405/14; TC/0468/19).

ATENDIDO: Recurso de revisión contra la Sentencia 030-02-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: *ACOGER* nuestro presente *Recurso de Revisión Constitucional*, interpuesto *Policía Nacional* en contra de la *Sentencia No. 0030-02-2020-SEN-00229*, de fecha *31/04/2022*, de la *Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*.

SEGUNDO: *REVIZAR* (sic) la *Sentencia No. 0030-02-2020-SEN-00229*, de fecha *31/04/2022*, de la *Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo* por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anular la sentencia revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.

TERCERO: *DECLARAR* el *satisfechas* (sic) y *cumplidas* las pretensiones de la parte recurrida en la *Sentencia No. 0030-02-2020-SEN-00229*, de fecha *31/04/2022*, de la *Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*.

CUARTO: *DECLARAR* la *Sentencia No. 0030-02-2020-SEN-00229*, de fecha *31/04/2022*, de la *Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, *inaplicable* por *carecer de objeto* y por los motivos puestos.

QUINTO: *REVOCAR* la *Sentencia No. 0030-02-2020-SEN-00229*, de fecha *31/04/2022*, de la *Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo* por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anular la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.

SEXTO: *RECHAZAR la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00229, de fecha 31/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anular la sentencia revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.*

SEPTIMO: *DECLARAR libre de costas el presente proceso por tratarse de la materia que nos ocupa.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le puso en conocimiento del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 984/2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, tal y como hemos indicado anteriormente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los jueces incurrieron en violación a la Ley No. 137-1 de fecha 13 de junio del año 2011, en razón que la accionada nunca se ha negado a los pagos solicitado, (sic) sino que lo que procedía era un recurso contencioso administrativo para solicitar los pagos, visto que el amparo está previsto para cuando se ha vulnerado derecho fundamentales (sic) que en caso que nos ocupa , la accionante no ha procedido con los meros trámites que requiere la administración, por lo que esta sentencia debe ser rechazada por improcedente.

Con base en dichas observaciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por la Dirección General de la Policía Nacional, y reforzado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia No. 030-02-2022-SEN-00229, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-15, y el Reglamento Jurisdiccional de, Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022),
- b. Acto núm. 909/2022, de notificación de sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- c. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- d. Acto núm. 984/2022, de notificación a la parte recurrida del Auto núm. 0123-2022 dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, con la instancia contentiva del recurso de revisión; dicho acto fue instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- e. Acto núm. 480/2023, de notificación a la Procuraduría General Administrativa, del Auto núm. 0123-2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- f. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Sentencia núm. 030-02-2020-00324, mediante la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Tomás Concepción Mateo, Vallejo en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), ordenando a los accionados *cumplir con el contenido de la Resolución Ordinaria No. 003/2016, de fecha 08/02/2016, emitida por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la cual aprobó la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, ordenando pagar los salarios dejados de percibir*, e imponiendo, además, en contra de los mismos, el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1.000.00) diarios en caso de incumplimiento de lo ordenado en dicha decisión.

Posteriormente, el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo solicitó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte de referencia. Dicha solicitud fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dicho tribunal liquidó la astreinte por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), con base en una astreinte diaria de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,000.00) diarios, *por haber transcurrido 150 días sin que las partes demandadas dieran cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00324 (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta última decisión, es decir, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00229, que liquidó la referida astreinte, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal estima inadmisibile el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para la interposición de este tipo de recurso es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, por otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial del plazo (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado de manera constante y permanente por el Tribunal Constitucional.

d. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a de manera íntegra en el Palacio de la Policía Nacional, parte recurrente, mediante el Acto núm. 909/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)³, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por todo lo anteriormente expuesto, en la especie se comprueba claramente lo siguiente: que la notificación del fallo recurrido acaeció el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (*dies a quo*, que no se computa), tampoco se contabilizan los días sábado quince (15) y domingo dieciséis (16) de octubre (no laborables); en tal sentido, el primer día hábil lo fue el lunes diecisiete (17), el segundo día hábil fue el martes dieciocho (18), el tercer día lo fue el miércoles diecinueve (19), el cuarto día hábil fue el jueves veinte (20), el quinto día fue el

¹ Véase Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Al respecto véase la Sentencia TC/0156/15

³ Instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viernes veintiuno (21). El día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*) correspondía al sábado veintidós (22) de octubre que, por ser no laborable, al igual que el domingo veintitrés (23), se extendió hasta el lunes veinticuatro (24) de octubre, por lo que al ser depositado el presente recurso el martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) se puede colegir que el mismo fue incoado un (1) día después de finalizado el plazo de ley para su interposición.

e. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el recurso de revisión en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este vencido, ha lugar a declarar -como al efecto se declara- inadmisibile por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la referida Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Tomás Concepción Mateo Vallejo; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria